



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-612/2021

ACTOR: BELISARIO MAGNO LÓPEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Belisario Magno López Hernández, en su calidad, de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

El actor controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ de veinticinco de marzo de la presenta anualidad, identificada con la clave INE/CG212/2021, referente a las

¹ En adelante Consejo General del INE o la autoridad responsable.

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG211/2021, de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano para las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda; debido a que ésta fue presentada de manera extemporánea ante la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que,



entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Entrega de constancia. A decir del actor, el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, le fue otorgada constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente por el cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Dictamen consolidado. La Comisión de Fiscalización del INE presentó ante el Consejo General de dicho Instituto, el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG211/2021** referente a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes al cargo de Presidencia Municipal y Diputado local, correspondientes al proceso electoral ordinario 2021 en el Estado de Chiapas.

4. Resolución impugnada INE/CG212/2020. El pasado veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y emitió la resolución en cita, mediante la cual, en lo que interesa, sancionó económicamente al actor.

5. La cual le fue notificada al promovente mediante correo electrónico el veintinueve de marzo siguiente.

II. Del medio de impugnación federal

6. Demanda. El dos de abril posterior, inconforme con la anterior determinación, el actor presentó escrito de demanda ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dirigida a los Magistrados Integrantes de la Sala Superior.

7. El seis de abril del año en curso se recibió dicho medio de impugnación en la Oficialía de Partes Común de la Secretaría del INE.

8. Recepción en Sala Superior. El pasado diez de abril, se tuvo por recibida en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, escrito de demanda original y demás constancias remitidas por el Consejo General del aludido Instituto.

9. Determinación de Sala Superior. En la misma fecha y mediante acuerdo formulado por el Presidente de la referida Superioridad, se ordenó la remisión de las constancias mencionadas en el párrafo anterior a este órgano jurisdiccional, al ser la autoridad competente para conocer del asunto.

10. Recepción y turno. El pasado quince de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-612/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio al rubro indicado y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al promovente, revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano para las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

14. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este

² En lo sucesivo Ley General de Medios.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo señalado en el acuerdo dictado el pasado diez de abril, dentro del cuaderno de antecedentes 82/2021, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante el cual se remitieron las constancias del presente juicio para su conocimiento.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se surte la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto en dicha ley.

16. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

17. Con relación a lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios prevé que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Lo cual aplica para el caso, ya que es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la aludida Ley General de Medios que el asunto está vinculado con el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Chiapas.



18. Por su parte, el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación que se presenten por escrito **ante la autoridad responsable** del acto o resolución impugnado.

19. En el caso, el actor controvierte la resolución INE/CG212/2021 respecto de la revisión de los informes de campaña e ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Chiapas y el dictamen consolidado correspondiente, emitidos por el Consejo General del INE.

20. Dicha resolución fue notificada al actor vía electrónica el posterior **veintinueve de marzo**, tal y como consta en la cédula y razón de la notificación que obra agregada en los autos del citado juicio ciudadano.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA

Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
------------------------	--------------------------------	-------------------------------	------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/73238/2021
 Persona notificada: BELISARIO MAGINO LOPEZ HERNANDEZ
 Cargo: DIPUTADO LOCAL MR
 Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE
 Entidad Federativa: CHIAPAS
 Distrito/Municipio: 5-SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
 Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG211/2021 y Resolución INE/CG212/2021.

Fecha y hora de recepción: 29 de marzo de 2021 23:57:21
 Fecha y hora de lectura: 2 de abril de 2021 15:16:27

Fecha y hora de consulta: 07 de abril de 2021 17:38:50
 Usuario de consulta: RAMIREZ ARAGON ANDREA GUADALUPE

21. De lo anterior, se observa que el Consejo General del INE tiene el carácter de autoridad responsable.

22. Si la resolución que se reclama se notificó vía electrónica el veintinueve de marzo de la presente anualidad, misma que en términos el artículo 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surte efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma, o en su caso, se cuenta con el acuse de recibo correspondiente; lo anterior, considerando todos los días y horas como hábiles, toda vez que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas.

23. En ese sentido, se tiene que el plazo para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE corrió del **treinta de marzo al dos de abril** del presente año, sin que dentro de dicho plazo legalmente previsto para ello el ciudadano haya presentado algún medio de impugnación ante la autoridad responsable, para controvertir el mencionado acto, ya que, se insiste, en el caso la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Instituto Electoral local, es decir, ante autoridad diversa a la responsable.

24. Siendo que la demanda se recibió por el Consejo General del INE hasta el **seis de abril** siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación; dado que la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para su interposición.

25. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN**



PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.³

26. Así, la consecuencia de no observar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, será el desechamiento del medio de impugnación.⁴

27. Por ello, aun y cuando el actor presentó su demanda ante autoridad distinta a la responsable, es decir, ante el Instituto Electoral local, el mismo **dos de abril**, al no estar en algún supuesto de excepción para ello, no se interrumpe el plazo previsto para la presentación del juicio, por las siguientes consideraciones.

28. Cabe resaltar, que en lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo, no se advierte la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al actor de presentar indebidamente el recurso el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, única

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁴ Cfr. Artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

facultada para darle el trámite legal correspondiente y remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para, en su caso, emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento.

29. En conclusión, si bien la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo para la interposición del juicio, por lo que este sigue corriendo.

30. De las constancias de autos se advierte que el escrito de demanda se presentó ante el Instituto Electoral local, **el último día del plazo con que contaba el actor para su interposición**, tal y como consta del acuse de recibido por parte de la citada autoridad administrativa electoral.

31. Así, el cinco de abril posterior el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral local, a través del oficio IEPC.SE.DJYC.353.2021 de la misma fecha, remitió la demanda y demás constancias al Consejo General del INE, al ser ésta la autoridad responsable.

32. El cual, como ya se refirió fue recibido en la Oficialía de Partes el **seis de abril del año en curso**, como consta en el sello de recepción del oficio referido.

33. Por tanto, es inconcuso que su presentación fue de manera extemporánea, toda vez que, de conformidad con el criterio reiterado por este Tribunal Electoral, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable no tiene como efectos interrumpir el plazo previsto para ese efecto.



34. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede considerarse válida cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, lo cual puede originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.⁵

35. Sin embargo, en el caso, no se advierte tal situación ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente de la responsable.

36. De igual manera, del escrito de demanda tampoco se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que el actor tuvo alguna confusión respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que, en su escrito de demanda, identificó claramente al Consejo General del INE como la autoridad que emitió el acto impugnado.

37. Tal circunstancia es indicativa de que el ciudadano sabía que el juicio debía presentarse precisamente ante esa autoridad y no ante el Instituto Electoral local, donde finalmente lo presentó.

38. Por último, el actor no aduce, mucho menos, acredita, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte, alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Instituto Electoral local y no ante la autoridad responsable.

⁵ Véase Tesis XX/99. “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

39. Por tanto, analizados los hechos concretos del caso, no es jurídicamente posible sostener que con la presentación de la demanda del juicio ciudadano que ahora se resuelve, ante el Instituto Electoral local, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación.

40. En consecuencia, si, en el caso, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el juicio ciudadano, éste concluyó el dos de abril de este año y si la demanda se recibió en el INE hasta el siguiente seis posterior, se estima que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

41. En similares términos se resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-197/2018, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, y los juicios ciudadanos SX-JDC-358/2018 y SX-JDC-103/2016, entre otros, emitidos por esta Sala Regional.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto



Nacional Electoral; y por **estrados** a la parte actora, al no haber señalado domicilio en la sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.